



Roj: **SAP B 12891/2019** - ECLI: **ES:APB:2019:12891**

Id Cendoj: **08019370152019101942**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **07/11/2019**

Nº de Recurso: **108/2019**

Nº de Resolución: **2003/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178050876

Recurso de apelación 108/2019 -1

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1493/2017

Parte recurrente/Solicitante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procuradora: Ana Maravillas Campos Perez-Manglano

Abogado: Salvador Samuel Tronchoni Ramos

Parte recurrida: Pio , Estibaliz

Procuradora: Laura Gubern Garcia

Abogada: Mireia Armenteras Raya

Cuestiones: Condiciones generales de la contratación. Cláusula limitativa de los tipos de interés (cláusula suelo). Determinación de la cantidad a devolver.

SENTENCIA núm. 2003/2019

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

ANNA ESTHER QUERAL CARBONELL

Barcelona, 7 de noviembre de 2019

Parte apelante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Parte apelada: Pio e Estibaliz .

Resolución recurrida: Sentencia.



Fecha: 8 de junio de 2018.

Parte demandante: Pio e Estibaliz .

Parte demandada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Pio y D^a.

Estibaliz representados por el PROCURADOR D^a. JAVIER FRAILE MENA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. debo declarar y declaro la nulidad de la condición general de la contratación incluida en el préstamo con garantía hipotecaria suscrita por la entidad demandada con los demandantes (cláusula 3^a bis) declarando la subsistencia de los contratos de préstamo hipotecario en vigor, y condenando a abonar a la actora en concepto de principal la suma de 12.601,37€, así como al pago de los intereses; con expresa condena en costas a la parte demandada".

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la entidad demandada. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 6 de noviembre de 2019.

Ponente: JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Pio e Estibaliz interpusieron demanda de juicio ordinario contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) solicitando la nulidad de la cláusula limitativa de los tipos de interés (cláusula suelo) incluida en dos préstamos con garantía hipotecaria firmados por los actores con Caixa d'Estalvis de Manresa (actual BBVA) el 3 de septiembre de 2009 (identificados por los números de protocolo - 1841 y 1843 - de las escrituras del notario interviniente).

En la demanda se invocaba la normativa y jurisprudencia sobre protección de consumidores, reclamando la devolución de las cantidades indebidamente satisfechas como consecuencia de la aplicación de la cláusula.

En concreto, se reclamaban 7.954'56 euros de principal y 3.162'29 euros de intereses por préstamo identificado con el protocolo nº 1841, y 1.037'68 euros de principal y 446'84 euros de intereses por identificado con el número 1843.

2. BBVA se allanó a la petición de nulidad de la cláusula, oponiéndose a la restitución de cantidades por cuanto consideraba que la suma a devolver era allanado parcialmente a la demanda en la suma de 868,32 euros (757,31 euros de principal y 111,01 euros correspondientes a intereses).

3. Tras los trámites correspondientes, el juzgado dictó sentencia estimando íntegramente la demanda, incluidas las cantidades a restituir.

SEGUNDO. Motivos de apelación.

4. Recurre en apelación BBVA. En su escrito denuncia la falta de motivación de la sentencia dictada en la instancia y, con ello, la infracción del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por cuanto la sentencia ha aceptado el criterio de cálculo propuesto por la parte actora sin justificar las razones por las que se acepte ese criterio en vez del propuesto por la demandada.

En el escrito de apelación se aporta nueva liquidación de las cantidades indebidamente pagadas por la suma de 11.961,91€ de principal (desglosados: nº protocolo 1841: 11.204,60€ y nº protocolo: 1843:757,31€), liquidación que coincide con la aportada en la primera instancia por escrito de 4 de mayo de 2018.

TERCERO. Sobre la incongruencia de la sentencia dictada en primera instancia.

5. El artículo 218 de la LEC, referido a la exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación, establece:



"1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

6. En el supuesto de autos la sentencia dictada en primera instancia acepta el cálculo de la liquidación aportado por la parte demandante, el argumento empleado en la sentencia es el siguiente:

"Si bien las partes han aportado las hojas de cálculo con la liquidación correspondiente, la demandada sólo ha aportado la liquidación de uno de los dos contratos objeto de autos, por lo que debe estarse a la liquidación efectuada por la parte actora en relación al documento 2 aportado por la misma junto con la presentación a la demanda, que asciende a 12.601,37€ de principal (desglosados: nº protocolo 1841: 11.116,85€ y nº protocolo 1843: 1.484,52€)"

7. No podemos considerar que la sentencia dictada en primera instancia sea errónea, en la resolución se indica con claridad que se acepta la liquidación efectuada por la parte actora. El problema, por lo tanto, no sería de congruencia de la sentencia, sino de la comisión de un posible error de cálculo.

8. Para resolver el recurso debemos tener en cuenta los siguientes datos que se derivan de las propias actuaciones:

8.1. En el requerimiento extrajudicial de pago, realizado el 9 de febrero de 2017 (documento 10 de la demanda), se estableció la liquidación en la suma de 15.662'50 €).

8.2. La entidad financiera se opuso a la reclamación afirmando que la cláusula era clara. En la contestación no se establece discrepancia alguna con la cifra fijada por los prestatarios.

8.3. Al interponerse la demanda, los actores reducen la cantidad a restituir, conforme a la liquidación que acompañan a la propia demanda en la que se desglosan las dos escrituras.

8.4. Al contestar a la demanda, BBVA se allana a la petición de nulidad, pero reduce sensiblemente la cantidad a devolver, aportando una liquidación que no aclara si se trata de las dos escrituras acumuladas, lo cierto es que la liquidación coincide aproximadamente con la segunda de las escrituras.

8.5. En la audiencia previa, celebrada el 18 de abril de 2018, BBVA mantiene su posición y la liquidación realizada. Sin embargo, la jueza en ese trámite concede a la entidad financiera la posibilidad de presentar una liquidación definitiva de las cantidades a satisfacer.

8.6. BBVA no atendió a ese requerimiento ya que la liquidación no la presentó en el plazo fijado, sino que lo ha presentado en el recurso de apelación. Los actores sí que cumplimentaron el trámite.

9. Partiendo de estos hitos, hemos de considerar que la sentencia de instancia no comete un error al valorar la prueba ya que se ciñe al material probatorio del que dispone en la instancia.

Pese a habilitar un plazo extraordinario de aportación documental tras la audiencia previa, lo cierto es que BBVA no aprovechó el mismo, por lo que la sentencia debe considerarse congruente, exhaustiva y correcta.

10. Debemos, por lo tanto, desestimar el recurso de apelación ya que la liquidación ofrecida por BBVA en trámite de apelación se realiza tras haber concluido el plazo extraordinario para aportación de documentos y, sin justificación alguna, ha pretendido aportar documentos liquidativos en un trámite inadecuado.

CUARTO. Sobre las costas.

11. Desestimado el recurso de apelación, se condena en costas a la entidad apelante (artículo 398 de la LEC).

FALLAMOS



Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia número 50 de fecha 8 de junio de 2018, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso. Ordenando la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ